REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO NÚMERO

DE 2020

"Por el cual se adiciona la parte 6 al Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en lo relacionado con la identificación de parqueaderos preferenciales para vehículos eléctricos"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 y 334 de la Constitución Política de Colombia, 5 de la Ley 105 de 1993, 8 de la Ley 336 de 1996 y 7 de Ley 1964 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Carta fundamental dispone que el Estado interviene en la dirección general de los servicios públicos y privados, con el fin de conseguir, entre otros objetivos, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades, los beneficios del desarrollo, y para asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993, "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones", establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de las políticas generales sobre el transporte y el tránsito.

Que conforme lo establece el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Que el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, "Estatuto General de Transporte" establece que el Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte, serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Que el Documento CONPES 3934 Política de Crecimiento Verde, del año 2018, establece una hoja de ruta para guiar al país a una transición hacia un modelo económico más sostenible, para lo cual incluye estrategias orientadas a mejorar el uso de los recursos naturales en los sectores económicos de manera que sean más eficientes y productivos, y se reduzcan y minimicen los impactos ambientales y sociales generados por el desarrollo de las actividades productivas, estableciendo además acciones encaminadas a impulsar la movilidad eléctrica y la eficiencia energética.

Que la Ley 1964 del 11 de julio de 2019, "Por medio de la cual se promueve el uso de vehículos eléctricos en Colombia y se dictan otras disposiciones", tiene por objeto generar esquemas de promoción para el uso de vehículos eléctricos con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero.

Que el artículo 7 de la Ley 1964 de 2019, establece que las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría de acuerdo con lo establecido en la Ley 617 de 2000, deberán destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados, para el uso preferencial de vehículos eléctricos.

Que el mismo artículo señala que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá reglamentar vía decreto, la identificación de los parqueaderos preferenciales, incluyendo un logotipo y color para los mismos.

Que por lo anterior y con el fin de reglamentar el citado artículo, el Ministerio de Transporte procedió a realizar un análisis de las experiencias y avances a nivel internacional y nacional, con el objetivo de unificar los criterios y definir así el logotipo y color para los mismos en el país; y de esta forma seguir contribuyendo hacia el desarrollo de este tipo de tecnologías.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese la parte 6 al Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, Único Reglamentario del Sector Transporte, en lo relacionado con la identificación de parqueaderos preferenciales para vehículos eléctricos, con el siguiente texto:

PARTE 6

IDENTIFICACIÓN DE PARQUEADEROS PREFERENCIALES PARA VEHÍCULOS ELECTRICOS

TITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.6.1.1 Objeto. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la identificación de los parqueaderos preferenciales de vehículos eléctricos, incluyendo el logotipo y color.

Artículo 2.6.1.2 Ámbito de Aplicación. Las disposiciones previstas en esta parte se aplicarán a las entidades públicas y a los establecimientos comerciales que ofrezcan al público sitios de parqueo, en los municipios de categoría especial y los de primera y segunda categoría.

Artículo 2.6.1.3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de la presente parte se tendrá en cuenta la siguiente definición:

Vehículo eléctrico: Un vehículo impulsado exclusivamente por uno o más motores eléctricos, que obtienen corriente de un sistema de almacenamiento de energía recargable, como baterías, u otros dispositivos portátiles de almacenamiento de energía eléctrica, incluyendo celdas de combustible de hidrógeno o que obtienen la corriente a través de catenarias. Estos vehículos no cuentan con motores de combustión interna o sistemas de generación eléctrica a bordo como medio para suministrar energía eléctrica.

TITULO 2

LOGOTIPO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE PARQUEADEROS PREFERENCIALES

Artículo 2.6.1.4. Parqueaderos preferenciales Se deberá destinar un porcentaje mínimo del dos por ciento (2%) del total de plazas de parqueo habilitados para el uso preferencial de vehículos eléctricos, los cuales deberán estar debidamente identificados.

Parágrafo. Los parqueaderos preferenciales habilitados, para el uso de vehículos eléctricos, podrán disponer de infraestructura de carga, acorde a la capacidad de suministro de energía eléctrica del lugar.

Artículo 2.6.1.5. Logotipo y Color. Los parqueaderos preferenciales habilitados para vehículos eléctricos deberán identificarse para cada tipología vehicular con el siguiente el logotipo y color:

LOGOTIPO CLASE DE VEHÍCULO



Bicicleta con pedaleo asistido (con motor eléctrico)



Motocicleta, ciclomotor, cuatrimoto y mototriciclo



Automóvil, camioneta, cuadriciclo, motocarro, tricimoto y campero



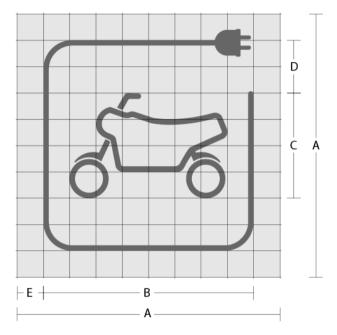
Bus, buseta, microbús y camión

Artículo 2.6.1.6. Descripción de Logotipo. Para la identificación de la zona de parqueo de los diferentes vehículos impulsados a través de energía eléctrica, se utilizará un logotipo, el cual estará representado por dos características como son: el color de fondo verde y un pictograma representado por el tipo de vehículo adicionado por un cable con enchufe o clavija de corriente en color blanco, en los términos del artículo anterior.

Artículo 2.6.1.7. Ubicación del logotipo. La ubicación del logotipo de los parqueaderos preferenciales para vehículos eléctricos deberá estar demarcada en la parte central dentro del área para el parqueo del respectivo vehículo.

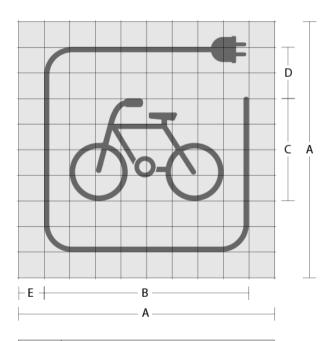
La ubicación horizontal del logotipo, es obligatoria para todos los parqueaderos preferenciales de vehículos eléctricos, deberá У plasmarse en la superficie de suelo, en la parte central dentro del área demarcada para el parqueo vehículo de respectivo las acuerdo con dimensiones establecidas, a continuación:

a). Bicicletas con pedaleo asistido (con motor eléctrico)



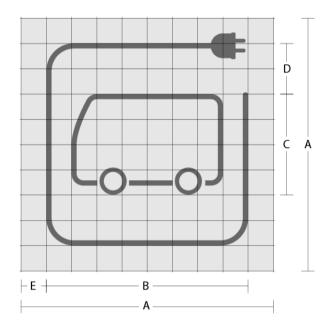
SEÑAL	DIMENSIONES (CM)				
(CM)	Α	В	С	D	E
30.00	30.00	24.00	12.00	6.00	3.00

b). Motocicleta, ciclomotor, cuatrimoto y mototriciclo



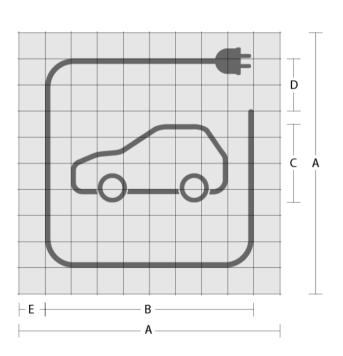
SEÑAL	DIMENSIONES (CM)				
(CM)	Α	В	С	D	E
30.00	30.00	24.00	12.00	6.00	3.00

c). Automóvil, camioneta, cuadriciclo, motocarro, tricimoto y campero.



SEÑAL	DIMENSIONES (CM)				
(CM)	Α	В	С	D	E
60.00	60.00	48.00	24.00	12.00	6.00

d). Bus, buseta, microbús y camión



SEÑAL	DIMENSIONES (CM)				
(CM)	Α	В	С	D	E
60.00	60.00	48.00	18.00	12.00	6.00

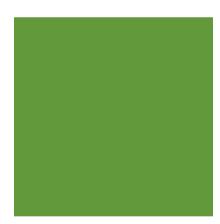
Parágrafo. Adicional a la señalización horizontal, para

la identificación de la zona de parqueo de los diferentes vehículos podrá usarse

la señalización vertical de conformidad con las figuras a, b, c y d, su ubicación dependerá de la estética del lugar, en todo caso, debe estar a una altura visible, y las dimensiones deben ser de 60 centímetros de ancho por 60 centímetros de largo.

Estas señalizaciones deberán estar construidas en materiales que garanticen resistencia a cargas de viento e impacto, durabilidad, resistencia a la oxidación y que adicionalmente no representen un peligro grave al ser impactados por un vehículo. Se podrán usar láminas de acero galvanizado, aluminio, poliéster reforzado con fibra de vidrio modificada con acrílico y estabilizador ultravioleta u otro material que garantice las condiciones descritas, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2015 del Ministerio de Transporte o aquella que la modifique adicione o sustituya.

Artículo 2.6.1.8. Color. El color definido para el fondo del logotipo de parqueaderos preferenciales para vehículos eléctricos en Colombia es el verde, que en la carta de color RAL corresponde al número 6018, en la carta de PANTONE al 363 y su equivalente en CMYK es C70 M0 Y90 K0, de la siguiente manera:



RAL 6018 C70 M0 Y90 K0 Pantone 363

TITULO 3

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.6.1.9. Transitoriedad. Se deberá dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la presente parte, en un término máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2.6.1.10. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la implementación de las disposiciones establecidas en la presente parte, corresponde a las autoridades municipales, distritales y/o metropolitanas en su jurisdicción.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el diario oficial.

vehiculos electricos"					
PUBLIQUESE Y CUMPLASE					
Dado en Bogotá D. C., a los					
LA MINISTRA DE TRANSPORTE,					
ANGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ					